

Código Penal por la Audiencia Provincial de León, que en sentencia de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta le condenó, como autor de un delito de evasión, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en indultar a Antonio Torrijos Jiménez, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años de prisión mayor.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

11950 REAL DECRETO 989/1981, de 13 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Esther Hernández Hernández.

Visto el expediente de indulto de Esther Hernández Hernández, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de León, que en sentencia de nueve de julio de mil novecientos ochenta la condenó, como autora de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en indultar a Esther Hernández Hernández, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años de prisión menor.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

11951 ORDEN de 3 de abril de 1981 por la que se revoca la libertad condicional a dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de observación de conducta tramitados a los liberados condicionales que a continuación se relacionan, con informe de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, a propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien revocar las libertades condicionales concedidas, con pérdida del tiempo pasado en dicha situación, a los siguientes penados:

1. Francisco Arcas García. Interno en el Centro Penitenciario de Almería la libertad condicional concedida el día 30 de octubre de 1979, en causa 30/74, del Juzgado de Vélez-Málaga por delito de parricidio frustrado.

2. Salvador Llamas Moreno. Interno en el Centro Penitenciario de Málaga la libertad condicional concedida el día 1 de septiembre de 1979, en causa 27/76, del Juzgado de Vélez-Málaga por delito de receptación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1981.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11952 ORDEN de 3 de abril de 1981 por la que se concede la libertad condicional a 16 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968, y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y

oído el Ministerio Fiscal, y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcázar de San Juan: Domingo García Avila.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Julio Puente Macho.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Manuel Fernández Fernández.

Del Centro Penitenciario de Detención de Gerona: Agapito Anubla Parra.

Del Centro Penitenciario de Diligencias de Huesca: Antonio Fano Giménez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jaén: José María Collado Ruiz y Faustino Fernández Cruz.

Del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Fernando Cordero Pereira.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Gilbert André López, Francisco Javier de Gregorio Galanes, Louis Muller y Cristóbal Ruiz García.

Del Centro Penitenciario de Detención de Sevilla: Cristóbal Rojas Bellido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1981.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11953 ORDEN de 10 de abril de 1981 por la que se anula la libertad condicional a un penado.

Ilmo. Sr.: Por causa sobrevenida del requisito de intachable conducta exigido en el número 3 del artículo 98 del Código Penal; a propuesta de esa Dirección General y previo informe de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la libertad condicional concedida el 27 de febrero último al penado José Antonio Hernández Roldán, en condena impuesta, por tenencia ilícita de armas, en causa 53/79, del Juzgado de Instrucción de Alcala.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1981.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11954 ORDEN de 10 de abril de 1981 por la que se concede la libertad condicional a 25 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal, y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: José Escalona Naya.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: José Manuel García González, Ricardo González Rodríguez, Francisco Rodríguez Arias, Juan José Suárez Alonso y Luis Fernández Sedeño.

Del Centro Penitenciario de Detención de Cádiz: Eric Michael Dechelotte.

Del Centro Penitenciario de Detención de Castellón de la Plana: Francisco López García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Abdersak Mohamed Ylali.

Del Centro Penitenciario de Detención de Granada: José María Gallardo Sánchez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jerez de la Frontera: Luis Enrique Gómez Ruiz y Manuel Pallero Lancharro.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid: Pedro Julio Obando Ramírez.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Manuel Castillo Navajas.

Del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid: Constanza Fernández Fernández.

Del Centro Penitenciario de Detención de Murcia: Felipe Matanzas Torralba.

Del Centro Penitenciario de Detención de Oviedo: Manuel González Conde y Celso López López.

Del Centro Penitenciario de Detención de Salamanca: Agustín Hernández García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Arnaldo Bigiarini.

Del Centro Penitenciario de Detención de Tarragona: Antonio Quirante Plaza.

Del Centro Penitenciario de Detención de Valladolid: Santos de la Fuente Martín.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: José Luis Hermida Viéitez, José Manuel Pereira Cabite y Sixto Rodríguez García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11955 *ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tello Ortega.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tello Ortega contra resolución de este Departamento de 5 de marzo de 1979, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Tello Ortega contra resoluciones del Ministerio de Justicia de cinco de marzo y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho, sin costas.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Lindo Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

11956 *ORDEN de 27 de abril de 1981 por la que se concede la libertad condicional de nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos del 98 a 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: José María Carpena Aguado y Francisco Rodríguez Álvarez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: Jorge Samper Lluís y Máximo Sánchez Vidal.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Patrick Pierre Jobard y María Santos Muñoz Falla.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Rosendo Alsina Calpe y Pascual Romero Sánchez.

Del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: José María Coheio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11957

RESOLUCION de 8 de abril de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir copia de una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa de V. E. a inscribir copia de una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 30 de octubre de 1979, don Francisco Vicioso Moll, doña Josefa Gómez González y don Antonio Vicioso Gómez, procedieron a la constitución de una Sociedad anónima en la que se declara que don Francisco Vicioso Moll es propietario de diversa maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones; que este socio suscribe 1.200 acciones, números 1 al 1.200, inclusive, por un valor nominal de 6.000.000 de pesetas, y que aporta 2.000.000 de pesetas en metálico y la maquinaria y utillaje reseñados por su valor de 4.000.000 de pesetas; asimismo los restantes socios aceptan la valoración dada a la maquinaria y utillaje aportada a la Sociedad por don Francisco Vicioso Moll;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Badajoz, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto subsanable del que no se toma anotación preventiva por no haber sido expresamente solicitada; de que, al no describirse los bienes—maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones—que aporta don Francisco Vicioso Moll, como parte de pago de las acciones que suscribe en la forma que expresa el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil, ni determinarse cuáles son las acciones y su numeración, liberadas con el pago de las mismas, conforme exigen el artículo 11, apartado 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 100, 2.º, del mismo Reglamento; hace imposible o al menos dificulta, la revisión que de la valoración de tales aportaciones no dinerarias, ha de hacerse en la forma y plazos que, con carácter imperativo, se establece en el artículo 32 de la misma Ley de Sociedades Anónimas. Esta nota ha sido extendida con la conformidad de mi cotitular. Badajoz a 19 de noviembre de 1980.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: Que el primer defecto a que parece referirse la nota recurrida consiste en no describirse los bienes aportados por don Francisco Vicioso en la forma que determina el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; que este artículo determina que cuando se aporta a la Sociedad algún bien para cuya inscripción en un Registro determinado la legislación especial reguladora de este Registro exija que se describa de una forma determinada, hay que describirlo de igual forma en la escritura de constitución de la Sociedad, por lo que al no mencionarse en la escritura en cuestión ningún bien de los inscribibles en los Registros especiales, no debe aplicarse el artículo 103 del Reglamento; que en materia de descripción de las aportaciones no dinerarias, la resolución de 18 de enero de 1945 declaró que la existencia de una descripción y valoración detalladas privaría de la conveniente flexibilidad al acto fundacional, sin que se vean los beneficios de tal descripción cuando los contratantes, en la escritura han valorado los bienes de común acuerdo; que el segundo defecto hace referencia a no hacerse constar las acciones y su numeración, liberadas con los bienes aportados «conforme exigen el artículo 11, apartado 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas y 100, 2.º, del Reglamento»; que al expresar el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas «y el número de acciones recibidas en pago», se refiere a «el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte», debiendo por tanto expresar la escritura el número de acciones que cada socio recibe en pago de sus aportaciones, globalmente consideradas, las cuales pueden consistir en metálico, bienes o derechos; que entender que la expresión «y el número de acciones recibidas en pago» se refiere a las aportaciones no dinerarias, equivaldría a que cuando se aportase dinero no sería preciso expresar el número de acciones que se reciben; que relativo al tercer defecto que se desprende de la nota, o sea, la imposibilidad o al menos dificultad para la revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias, no pueden equipararse los términos imposible y difícil; que esta dificultad no entra en lo que el Registrador debe calificar según el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil y que, como declaró la resolución de 1 de febrero de 1957, el funcionario calificador no puede excederse en su celo «al prevenir dificultades no absolutas»; que, aun así, el artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas establece las consecuencias de la falta de revisión y que son que el socio aportante no puede recibir los títulos definitivos de sus acciones por lo que en el presente supuesto el señor Vicioso no podrá recibir ningún título definitivo;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo por el que se mantenía totalmente la nota recurrida alegando: Que la descripción de las aportaciones no dinerarias es inadmisibles por su excesiva generalización y entre los bienes aportados, los que tengan las características necesarias deberán ser descritos en la forma que exige el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; que además de los Registros de la Propiedad